



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-73/2020

ACTOR:
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA E
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, declara **parcialmente fundado el reclamo de la omisión de resolver** el procedimiento sancionador con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020.

G L O S A R I O

Actor o Partido	Partido Socialdemócrata de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

	Participación Ciudadana
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para Notificar POS	Lineamientos generales para la implementación temporal de herramientas electrónicas para el desahogo de diligencias y notificaciones para comunicar las resoluciones que recaen a los procedimientos ordinarios sancionadores aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo IMPEPAC/CEE/075/2020
Queja del PSD	Queja interpuesta el 15 (quince) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos contra el partido Morelos Progresista por probables conductas infractoras de la norma electoral
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral en Morelos. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)¹, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal declaró el inicio formal del Proceso Electoral local ordinario para el estado de Morelos 2020-2021.

2. Procedimiento sancionador

2.1. Queja del PSD. El 15 (quince) de septiembre, el Partido presentó la Queja del PSD que fue registrada en el Instituto Local con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otro año.



3. Juicio electoral

3.1. Demanda y turno. El 14 (catorce) de diciembre, el Partido promovió juicio electoral por la supuesta omisión de resolver la Queja del PSD, integrándose el expediente SCM-JE-73/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. El 17 (diecisiete) de diciembre, la magistrada instructora de este juicio lo tuvo por recibido y -entre otras cosas- requirió el trámite de este medio de impugnación al Instituto Local; el 28 (veintiocho) siguiente admitió el juicio; y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político local, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC de resolver el procedimiento sancionador derivado de la Queja del PSD; lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-X, 192.1 y 195-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

SEGUNDA. Cuestión previa

2.1. Procedimiento sancionador iniciado con la presentación de la Queja del PSD. En su demanda, el Actor se queja de la omisión del Tribunal Local de resolver el ***procedimiento especial sancionador*** iniciado con la Queja del PSD.

De dicha queja se advierte que los artículos citados por el Partido para su presentación hacen referencia a los ***procedimientos especiales sancionadores***; no obstante ello, de la información proporcionada por el IMPEPAC durante la instrucción de este juicio es posible advertir que con dicha queja inició un ***procedimiento ordinario sancionador*** el cual quedó registrado con la clave: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020.

Derivado de ello, el estudio que se haga en esta sentencia se referirá en términos generales a los procedimientos sancionadores.

2.2. Autoridades responsables. El Actor señaló como autoridad responsable al Tribunal Local, sin embargo, de la demanda se aprecia que el **Instituto Local** forma parte de este juicio con el carácter de **autoridad responsable**, porque el **Partido afirma que presentó una denuncia a fin de que se iniciara un procedimiento sancionador** por hechos que



considera vulneraron las normas administrativas electorales en Morelos.

Al respecto, exclusivamente tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, de manera ordinaria son 2 (dos) los órganos que intervienen para resolver: por una parte, la instrucción está a cargo del Instituto Local, por otra, la resolución sobre la existencia o inexistencia de las posibles infracciones en materia electoral competen al Tribunal Local.

Así, de conformidad con el artículo 350 del Código Local, el IMPEPAC, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, debe remitir para su resolución al Tribunal Local los expedientes formados con motivo de los procedimientos sancionadores que integre -en caso de haber iniciado con una queja que sea procedente²-.

Por otra parte, en cuanto a los procedimientos ordinarios sancionadores, **tanto la instrucción como la resolución corresponde efectuarlas al Instituto Local**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 *QUINTUS* fracción II del Código Local, así como los artículos 46 y 63 del Reglamento.

Ahora bien, el Partido adjuntó a su demanda copia simple del acuse de recibo de la Queja del PSD que presentó ante el mencionado Instituto Local, cuya omisión de resolver impugna en este juicio; queja que, como se refirió al inicio de este apartado, pese a cómo aparece referida en la demanda del Partido, corresponde a un procedimiento ordinario sancionador.

² Ver artículo 466.1 y 466.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 382 del Código Local y artículo 58 del Reglamento.

En ese sentido, dada la naturaleza del procedimiento sancionador cuya omisión de resolver cuestiona el Partido y tomando en consideración que la sustanciación y resolución del mismo corre a cargo del Instituto Local, **éste también debe ser considerado como autoridad responsable.**

De esta forma esta Sala Regional **contará con los elementos necesarios para resolver** este asunto; esto es, la información y elementos relacionados con el trámite que derivó de la Queja del PSD cuya omisión de resolver combate.

Con lo anterior, se tutela el **acceso a la justicia** y se cumplen los **principios de exhaustividad y completitud** que se contemplan en el artículo 17 de la Constitución.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la resolución del recurso SUP-REP-17/2017, al considerar la existencia de 2 (dos) autoridades responsables ante el reclamo de una omisión de resolver un procedimiento especial sancionador: por una parte, el Instituto Nacional Electoral y, por otra, la Sala Regional Especializada de este Tribunal y esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-46/2020, SCM-JE-47/2020 y SCM-JE-49/2020.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios³.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en que consta el nombre del Partido y de quien promueve en su representación, su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y

³ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito está satisfecho porque el acto impugnado es la presunta omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC de resolver un procedimiento sancionador, lo que es de tracto sucesivo; es decir, sus efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para impugnar se prorroga mientras subsista la omisión alegada⁴.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el Actor es un partido político local, por lo que tiene facultad para promover este medio de impugnación.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del Partido, es su representante suplente ante el IMPEPAC, por lo que tiene personería para comparecer en su nombre, de acuerdo con el artículo 13.1-I de la Ley de Medios⁵.

d) Interés jurídico. El Partido tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó la Queja del PSD con que inició el procedimiento sancionador cuya omisión de resolver impugna ante esta Sala Regional.

⁴ Esto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

⁵ Asimismo tiene sustento en la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**. consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

e) Definitividad. Considerando que el acto impugnado es una omisión que el Partido atribuye al Tribunal Local, la legislación local no establece la posibilidad de combatirla ante el propio Tribunal Local por lo que se cumple este requisito.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El Partido pretende que esta Sala Regional declare fundada la omisión y ordene que se resuelva el procedimiento sancionador iniciado con la Queja del PSD.

4.2. Causa de pedir. El Partido señala que al no resolver dicha queja, el Instituto Local y el Tribunal Local vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si existe la omisión de resolver el procedimiento sancionador derivado de la Queja del PSD, o si, por el contrario, dicha omisión es infundada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

El Partido señala que le causa agravio la omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC de resolver el procedimiento sancionador iniciado con la Queja del PSD, pues la atención expedita en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores tiene como objeto hacer cesar, sancionar y evitar la reincidencia de la comisión de probables infracciones, para restaurar el desarrollo idóneo de la contienda electoral y restablecer los principios constitucionales de certeza y legalidad.



Refiere que la omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC rompe los principios que rigen la materia electoral, los que deben ser atendidos por las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales.

Asimismo, indica que, a la fecha de presentación de este juicio, el Tribunal Local y el IMPEPAC no han estudiado y resuelto el fondo del asunto, es decir, no han emitido la resolución del procedimiento sancionador, lo que contraviene la impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución.

Señala que ello se traduce en un daño irreparable a la contienda electoral.

5.2. Respuesta de los agravios

Corresponde ahora hacer el estudio de fondo de los planteamientos presentados por la parte actora.

5.2.1. Metodología

Dado que todos los agravios están vinculados, esta Sala Regional los estudiará conjuntamente en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

Al respecto, en consideración de esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los agravios del Partido y, en consecuencia, **se configura parcialmente la omisión** de resolver el procedimiento sancionador, conforme a lo que se explica a continuación.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En primer lugar, es necesario realizar un análisis del marco normativo del estado de Morelos, en torno a los procedimientos sancionadores en materia electoral y, con posterioridad, se analizará lo relativo a la omisión que reclama el Actor en este caso.

5.2.2. Régimen sancionador electoral en Morelos.

A partir de la reforma político-electoral de 2014 (dos mil catorce), el régimen sancionador en materia electoral tuvo importantes cambios tanto a nivel federal, como en diversas entidades federativas, entre ellas, el estado de Morelos.

Para los procedimientos especiales sancionadores, a nivel federal, se estableció⁷ un modelo complejo en que la autoridad administrativa -Instituto Nacional Electoral- tiene a cargo el inicio, integración del expediente e investigación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada, tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente.

En Morelos se estableció un modelo similar al federal, en el que existen 2 (dos) autoridades encargadas del régimen sancionador en materia electoral, esto es, el Instituto Local y el Tribunal Local, como se advierte del siguiente análisis.

El artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece bases generales a considerar en la regulación de los procedimientos sancionadores en las leyes electorales locales, dentro de las cuales se dispone que las legislaturas de los estados deben considerar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁷ En términos del artículo 41 base III apartado D de la Constitución.



- Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- Sujetos y conductas sancionables.
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.
- **Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.**

El artículo 381-a) del Código Local establece que los procedimientos sancionadores se clasificarán en ordinarios y especiales.

- Ordinarios.** Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.
- Especiales.** Son procedimientos expeditos que serán instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento, los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

En este sentido, de los artículos 45 a 64 del Reglamento, se desprende que los procedimientos ordinarios sancionadores

serán instruidos por el Instituto Local, quien también los resolverá.

Respecto a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, el artículo 8 del Reglamento establece que, una vez recibida la queja, la secretaría ejecutiva dentro del término de 24 (veinticuatro) horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC.

El artículo 68 del Reglamento establece que, en los procedimientos especiales sancionadores, la Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a haber recibido el proyecto de acuerdo por la secretaría ejecutiva del Instituto Local.

En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance en el plazo de 12 (doce) horas; y **lo informará al Tribunal Local, para su conocimiento.**

El artículo 90 *QUINTUS*, fracción II, del Código Local dispone que la Comisión debe someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de resolución en que proponga el **desechamiento o no procedencia** de las quejas.



Ahora bien, en cuanto a los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tanto la instrucción como resolución **corresponde efectuarlas al Instituto Local**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 *QUINTUS* fracción II del Código Local, así como los artículos 46 y 63 del Reglamento.

Así, en los procedimientos ordinarios sancionadores el Tribunal Local no actúa como órgano resolutor, ya que ello corresponde al Instituto Local a través de su Consejo Electoral.

De lo anterior se desprende, en esencia, lo siguiente:

- En Morelos los procedimientos sancionadores en materia electoral se dividen en ordinarios y especiales. Estos últimos son procedimientos sumarios cuyo fin es una pronta resolución para evitar afectaciones de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad federativa.
- Los procedimientos ordinarios sancionadores son instrumentados y resueltos por el Instituto Local. Así, su resolución corresponde al Consejo Estatal.
- Los procedimientos especiales sancionadores tienen un diseño complejo, en el cual, el Instituto Local es la autoridad encargada de la integración del expediente y su sustanciación y el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución, determinando si se ha cometido o no una infracción en materia electoral.
- El **Instituto Local tiene la facultad de determinar la admisión o desechamiento de las denuncias** en los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales.
- Cuando el Instituto Local determina el desechamiento de una queja o denuncia en un procedimiento especial

sancionador, tiene el deber de informarlo al Tribunal Local para su conocimiento.

- En los procedimientos ordinarios sancionadores el Tribunal Local no actúa como órgano resolutor, ya que a quien corresponde ellos es al Instituto Local.

5.2.3. Estudio de la omisión alegada

En el caso, las autoridades responsables negaron la existencia de la omisión acusada por el Actor conforme a lo siguiente.

El Tribunal Local argumentó que la omisión era infundada porque no ha tenido conocimiento de la Queja del PSD.

Asimismo, argumentó que el Partido expresó haber presentado un escrito de denuncia ante el Instituto Local, y que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 350 y 351 del Código Local, **el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos especiales sancionadores una vez que el Instituto Local integra los expedientes y los remite** junto con el informe circunstanciado respectivo, pero -en el caso- el Instituto Local no le había remitido algún expediente formado con motivo de la Queja del PSD; por tanto, no podía actualizarse una omisión del Tribunal Local.

Por su parte, el Instituto Local considera que la citada omisión es infundada, porque la Queja del PSD fue desechada por el Consejo Estatal.

A fin de acreditar lo anterior, el Instituto Local remitió la resolución en que desechó el procedimiento sancionador correspondiente al expediente



IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020, integrado con motivo de la Queja del PSD, cuya omisión de resolver impugna.

La documentación referida en el párrafo que antecede fue remitida vía correo electrónico, por lo que son documentales privadas; sin embargo, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia de una resolución emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.5, 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios⁸.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El 15 (quince) de septiembre el Instituto Local recibió por vía electrónica la Queja del PSD, interpuesta por Óscar Juárez García, en su carácter de representante del Partido.
- Derivado de lo anterior se integró el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020.
- El 21 (veintiuno) de septiembre, la Comisión aprobó el acuerdo mediante el cual se propondría al Consejo Estatal desechar la denuncia en cuestión.
- El 1º (primero) de octubre, **el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020, mediante el cual, entre otras cosas, desechó la Queja del PSD** que había formado el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Conforme a lo anterior, es evidente que **existe una determinación del Instituto Local por la cual se desechó la Queja del PSD.**

Así, tal como se explicó en el marco normativo, el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos sancionadores a partir de la remisión de los expedientes que efectúa el Instituto Local; sin embargo, esto solo es posible siempre que las quejas o denuncias sean admitidas por el IMPEPAC.

Lo anterior, porque en términos de lo establecido en los artículos 90 *QUINTUS* fracción II del Código Local y 8 del Reglamento, **existen supuestos en los cuales el Instituto Local puede desechar una queja o denuncia.**

Así, en el caso, **el Instituto Local actuó como órgano resolutor del procedimiento sancionador al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020**, por lo que **no existe una omisión de resolver** la Queja del PSD atribuible a alguna de las autoridades responsables -Instituto o Tribunal locales-, dado que se ha demostrado que **sí existe una resolución.**

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Instituto Local no hay evidencia de que la misma haya sido notificada en términos de las normas aplicables, por lo que dicha omisión subsiste hasta que la resolución se haga del conocimiento -notifique- del Partido.

Es importante destacar que el Instituto Local, al rendir su informe circunstanciado, informó que el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020 -en que desechó la Queja del PSD-



fue notificado al Partido a través de correo electrónico, en cumplimiento a los Lineamientos para Notificar POS.

Asimismo, el Instituto Local remitió a esta Sala Regional el correo electrónico y el oficio que señala adjuntó al mismo, mediante los cuales, el 19 (diecinueve) de diciembre, notificó al Partido la resolución emitida en el expediente del procedimiento ordinario sancionador relativo a la Queja del PSD, mediante la cual la desechó.

En ese sentido, el correo electrónico fue dirigido a Óscar Juárez García, en su carácter de representante del Partido.

De dichas constancias -de carácter indiciario, conforme al artículo 16.3 de la Ley de Medios-, **no es posible advertir algún escrito mediante el cual, el Partido hubiera señalado o autorizado para efectos de ser notificado, el correo electrónico precisado en el documento** con que el Instituto Local pretende acreditar la notificación de la resolución del procedimiento iniciado con la Queja del PSD. Se explica.

El Instituto Local remitió copia del correo electrónico con que pretende acreditar que notificó al Partido el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020⁹, sin embargo, dicha comunicación se hizo en plazos distintos y sin seguir el procedimiento establecido en los señalados en los Lineamientos para Notificar POS (en específico los puntos 4 y 7) emitidos por el propio IMPEPAC.

El punto 4 de los Lineamientos para Notificar POS establece que las personas que sean parte de los procedimientos

⁹ En atención a lo establecido en los Lineamientos para Notificar POS.

ordinarios sancionadores -como fue clasificado el iniciado con la Queja del PSD- darán seguimiento a los expedientes mediante una comunicación procesal electrónica, para lo que “... **deberán enviar un correo electrónico a la cuenta correspondencia@impepac.mx, en el que proporcionen sus datos para ser notificadas por esa vía...**”, correo al que deben adjuntar copia de su credencial para votar **señalando el correo electrónico en donde deseen ser notificadas** y en caso de ser representantes, deben proporcionar los datos de quien ejerce la representación y la persona a quien representa.

Por su parte, el punto 7 indica que dentro de los 3 (tres) días posteriores a la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, se notificará por correo electrónico.

En su informe circunstanciado, el IMPEPAC refirió que el Partido -mediante escrito que le presentó el 14 (catorce) de septiembre- autorizó el referido correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, dicho señalamiento no puede ser considerado como un medio de comunicación válido en la Queja del PSD, ya que:

- es anterior a la presentación de esa queja (el 15 [quince] de septiembre),
- por ello, no es un señalamiento realizado dentro del procedimiento iniciado con la Queja del PSD -pues fue hecho antes-, y
- no se realizó en los términos indicados en el punto 4 de los Lineamientos para Notificar POS, ya que se presentó físicamente (no al correo correspondencia@impepac.mx), no está acreditado que hubiera adjuntado la identificación de la persona a quien se notificaría, ni se refirió



expresamente en el escrito, la voluntad de persona alguna de ser notificada en el correo indicado.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el agravio de la omisión que reclamó el Partido de resolver la Queja del PSD es **parcialmente fundado** porque a pesar de haber sido resuelta, no consta que el acuerdo que desechó dicha queja haya sido notificado legalmente al Actor.

Lo ordinario sería ordenar al Instituto Local que notifique al Partido el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020 que desechó la Queja del PSD, sin embargo, considerando que ya inició el proceso electoral en Morelos y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del Actor, lo procedente es notificarle la presente determinación, adjuntando copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020 para que tenga pleno conocimiento del mismo.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que es **parcialmente fundado el reclamo de la omisión de resolver** la Queja del PSD, y por ello

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar **parcialmente fundado** el agravio de la omisión alegada por el Partido, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

NOTIFICAR por **correo electrónico** al Tribunal Local y al Instituto Local y por conducto de este último se le solicita **notifique personalmente** al Partido, adjuntando copia del

acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.